

## Índice

### Boletines Oficiales

Sábado 25.04.2020 núm 115

 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [\[PÁG 2\]](#)

**ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS.** Orden INT/368/2020, de 24 de abril, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 2\]](#)

Martes 28.04.2020 núm 118

 **ESTADO DE ALARMA. SEGURIDAD SOCIAL.** Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. [\[PÁG 2\]](#)

Miércoles 29.04.2020 núm 119

 **ESTADO DE ALARMA. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** **Real Decreto-ley 16/2020**, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. [\[PÁG 5\]](#)

Jueves 30.04.2020 núm 120

 **PLAZOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS.** Resolución de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el

estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 14\]](#)

**PLAZOS ADMINISTRATIVOS. AYUDAS.** Orden APA/377/2020, de 28 de abril, por la que se modifican, para el año 2020, diversos plazos establecidos en los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común. [\[PÁG 14\]](#)

Viernes 01.05.2020 núm 121

 **ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS TRIBUTARIAS.** Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Real Decreto-ley 14/2020**, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias. [\[PÁG 14\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. AYUDAS.** Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. [\[PÁG 14\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.** Orden SND/381/2020, de 30 de abril, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas. [\[PÁG 14\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. ACTIVIDAD FÍSICA.** Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 15\]](#)

Lunes 27.04.2020 núm 82



**CANARIAS. ORDEN** de 21 de abril de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 16\]](#)

Martes 28.04.2020 núm 83



**CANARIAS. CORRECCIÓN** de errores del Decreto ley 7/2020, de 23 de abril, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 (BOC nº 81, de 24.4.2020). [\[PÁG 16\]](#)



**CANARIAS. ORDEN** de 23 de abril de 2020, por la que se ajusta el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma. [\[PÁG 16\]](#)

Viernes 24.04.2020 núm 98



**MADRID. Resolución** de 21 de abril de 2020, del Director General de Tributos, por la que se prorroga la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que **se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones** de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid. [\[PÁG 17\]](#)

Lunes 27.04.2020 núm 77



**GUIPÚZKOA. REGLAMENTO GESTIÓN TRIBUTARIA.** Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa. [\[PÁG 18\]](#)

**DONATIVOS Y DONACIONES.** Orden Foral 162/2020, de 22 de abril, por la que se aprueba la interpretación aplicable al tratamiento tributario de los donativos y donaciones realizadas a favor de Osakidetza para colaborar en la lucha contra el COVID-19. [\[PÁG 18\]](#)

**REPRESENTACIONES.** Orden Foral 163/2020, de 22 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 137/2020 de 3 de abril, por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19. [\[PÁG 18\]](#)

Martes 28.04.2020 núm 78



**GUIPÚZKOA.** Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. [\[PÁG 19\]](#)

Miércoles 29.04.2020 núm 83



**CATALUNYA. DECRETO LEY 14/2020,** de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo. [\[PÁG 23\]](#)

Dijous 30.04.2020 num. 120



**CATALUNYA. PRESUPUESTOS.** LLEI 4/2020, del 29 d'abril, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2020. [\[PÁG 23\]](#)



**CATALUNYA. MESURES.** LLEI 5/2020, del 29 d'abril, de **mesures fiscals**, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient. [\[PÁG 23\]](#)

Martes 29.04.2020 núm 50



**LA RIOJA.** Orden HAC/19/2020, de 28 de abril, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en materia de **plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados** para responder a la prolongación del impacto económico del COVID-19. [\[PÁG 27\]](#)

Martes 29.04.2020 núm 80



**BIZKAIA.** DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. [\[PÁG 27\]](#)

Jueves 30.04.2020 núm 84



**ARAGÓN. RESOLUCIÓN** de 22 de abril de 2020, del Director General de Tributos, por la que se habilita excepcionalmente la **presentación de autoliquidaciones** y documentación complementaria por medios electrónicos en los impuestos sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. [\[PÁG 30\]](#)

Jueves 30.04.2020 núm 81



**PAÍS VASCO. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.** DECRETO 55/2020, de 21 de abril, de segunda modificación del Decreto de Administración Electrónica. [\[PÁG 31\]](#)

## Novedades AEAT



**PAGOS FRACCIONADOS. Nota** sobre rectificaciones de pagos fraccionados y autoliquidaciones de IVA para la aplicación de medidas previstas en el Real Decreto Ley 15/2020. [\[PÁG 32\]](#)

## Consulta de la DGT de interés



**IVA.** Persona física que pretende formalizar 2 contratos de arrendamiento, uno de vivienda habitual y otro para el despacho profesional, sobre el mismo inmueble. Se pregunta sobre la exención o no en el IVA. [\[PÁG 34\]](#)



**IRPF.** Exención de la indemnización. Prestación de servicios a la sociedad que le despidió por un ex empleado a través de una sociedad constituida por este último. [\[PÁG 36\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial



**GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS.** El CGPJ publica la Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y la prevención de contagios por COVID-19 en Juzgados y Tribunales [\[PÁG 38\]](#)



**ACTUACIONES JUDICIALES.** El CGPJ mantiene la suspensión de las actuaciones judiciales no esenciales hasta el próximo 10 de mayo. [PÁG 40\]](#)

## Sentencia del TSJ de Madrid



**IRPF. GANANCIAS PATRIMONIALES.** Examina las costas procesales obtenidas en un procedimiento judicial. Supone una ganancia patrimonial (respecto a la parte que exceda de los costes del proceso) que se consignará en la base general del impuesto. [\[PÁG 41\]](#)

## Auto del TS de interés



**IRPF. Rendimientos del capital inmobiliario.** Gastos de amortización del inmueble: el TS deberá pronunciarse si el porcentaje de amortización cuando el inmueble es adquirido por herencia o donación debe realizarse sobre el coste satisfecho por el mismo (como afirma la DGT) o sobre el coste de adquisición declarado a efectos de ISD. [\[PÁG 42\]](#)

## Actualidad de la AEPD



**COMUNICADO.** Los establecimientos comerciales sólo podrán tomar la temperatura de los clientes si las autoridades sanitarias publican una norma que fije los requisitos. [\[PÁG 43\]](#)

## BOLETINES OFICIALES

Sábado 25.04.2020 núm 115



### Estado de alarma. Prórroga

[Resolución de 22 de abril de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

### Estado de alarma. Fronteras

[Orden INT/368/2020](#), de 24 de abril, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Martes 28.04.2020 núm 118



**Estado de alarma. Seguridad social.** [Orden ISM/371/2020](#), de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

**Artículo único. Actividades económicas que podrán acogerse a la moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

La moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, resultará de aplicación a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):

- 119 (Otros cultivos no perennes).
- 129 (Otros cultivos perennes).
- 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).
- 2512 (Fabricación de carpintería metálica).
- 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
- 4332 (Instalación de carpintería).
- 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
- 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).

4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).

7311 (Agencias de publicidad).

8623 (Actividades odontológicas).

9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

**Entrada en vigor.** La presente orden entrará en vigor **el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

Miércoles 29.04.2020 núm 119



**Estado de alarma. Administración de Justicia.** [Real Decreto-ley 16/2020](#), de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

---

#### **Resumen:**

---

#### **Medidas de carácter procesal:**

---

##### **Habilitación de días a efectos procesales** (art. 1)

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los **días 11 a 31 del mes de agosto de 2020**

##### **Cómputo de plazos procesales** (art. 2)

Los términos y plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, volverán a computarse desde su inicio. El primer día del cómputo será el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

##### **Ampliación del plazo para recurrir** (art. 2)

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, **quedarán ampliados por un plazo igual** al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

##### **Procedimiento especial y sumario en materia de familia** (Art. 3)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se decidirán a través del procedimiento especial y sumario demandas relativas a guardas, custodias, revisión sobre medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos.

##### **Tramitación de la impugnación ERTes** (art. 6)

**Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo**, las demandas presentadas por los sujetos legitimados cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas

en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

### **Tramitación preferente de determinados procedimientos** (art. 7)

Durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **y hasta el 31 de diciembre** de 2020, se tramitarán con preferencia los siguientes expedientes y procedimientos:

#### **En el orden civil:**

- Los procesos o expedientes de **jurisdicción voluntaria** en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en los artículos 3 a 5 del presente real decreto-ley.
- Los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la **moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica**, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

#### **En el orden Contencioso Administrativo:**

Los recursos que se interpongan contra los **actos y resoluciones de las Administraciones Públicas** por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

#### **En el orden social:**

Los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

### **Medidas Concuriales:**

#### **Modificación del convenio concursal:** (art. 8)

**Durante el año siguiente** a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de **modificación del convenio** que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

AFECTA a la Deducibilidad de la provisión por insolvencias por créditos contra entidades vinculadas (art. 13.1.2º LIS)

**Incumplimiento del convenio y diferimiento del deber de solicitar la liquidación:** (art. 9)

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez **no dictará auto** abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

**Acuerdos de refinanciación:** (art. 10)

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses.

**Ampliación de la suspensión del deber de solicitar el concurso hasta final de año:** (art. 11)

Afecta a la Deducibilidad de la provisión por insolvencias (art. 13.1.b LIS), y a la recuperación del IVA (art. 80. Tres LIVA)

→ **Hasta el 31 de diciembre de 2020** el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**.

→ **Hasta el 31 de diciembre de 2020**, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma.

→ **Si antes del 31 de diciembre de 2020** el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

→ **Si antes del 30 de septiembre de 2020** el deudor hubiera comunicado la **apertura de negociaciones** con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

**No subordinación de la financiación concedida por personas especialmente relacionadas:** (art. 12)

La financiación que una persona especialmente relacionada conceda al deudor tras la declaración del estado de alarma **dará lugar a un crédito ordinario en el concurso** que se declare dentro de los dos años siguientes al comienzo de aquel estado. Durante este tiempo, la misma calificación obtendrá el crédito en que se subrogue una persona especialmente relacionada como consecuencia de haber satisfecho un crédito ordinario o privilegiado.

**Rápida tramitación de los incidentes de impugnación:** (art. 13)

En las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores solamente se admitirá prueba documental y pericial –que deberá acompañarse a la demanda o a la contestación– y por regla

general no será necesaria la celebración de vista. Se tendrá por allanado al demandado que no conteste a la demanda, excepto al acreedor público.

**Tramitación preferente de diversos procedimientos:** (art. 14)

Hasta que transcurra 1 año a contar desde la declaración del estado de alarma tendrán tramitación preferente:

- incidentes concursales en materia laboral;
- actuaciones orientadas a ventas de unidades productivas;
- propuestas de convenio, reconvenio e incidentes de oposición a la aprobación del convenio;
- acciones de reintegración de la masa activa;
- solicitudes de homologación de acuerdos de refinanciación o renegociación de los homologados;
- adopción de medidas cautelares.

**Enajenación de la masa activa:** (art. 15)

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa

**Agilización de la aprobación de planes de liquidación:** (art. 16)

Los juzgados aprobarán con inmediatez los planes de liquidación ya presentados y requerirán la urgente presentación de dichos planes en los concursos que estén en fase de liquidación para proceder a su aprobación.

**Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos:** (art. 17)

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

---

**MEDIDAS ORGANIZATIVAS:**

Se adoptan las siguientes medidas, entre otras:

- Celebración de actos procesales mediante **presencia telemática** (art. 19)
- Órganos judiciales asociados al COVID-19 (art. 24)
- **Jornada laboral** (art. 27)

Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de **mañana y tarde** para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

- **Exploraciones médico-forenses** (Art. 21)

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible

- Dispensa de la utilización de togas (art. 22)
- **Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil** (DA 1ª)

En los expedientes de **autorización para contraer matrimonio** en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización se ampliará a cinco días naturales el plazo de 72 horas para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil **los nacimientos** que hayan tenido lugar en el centro sanitario.

#### MEDIDAS SOCIETARIAS

##### Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (art. 18)

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020.**

Artículo 363. Causas de disolución.

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

- a) *Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.*
- b) *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.*
- c) *Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.*
- d) *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- e) **Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.**

- Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Importante

AFECTA al supuesto de exclusión de sociedades del grupo fiscal (art. 58.4.d)

## MEDIDAS ARRENDAMIENTO VIVIENDA

Importante

### Modificación de las medidas relacionadas con la moratoria de rentas de alquiler de vivienda habitual (del RD Ley 11/2020) (DF 4ª) **EN LAS LÍNEAS SIGUIENTES ESTÁ EL COMPARATIVO**

- El arrendatario vulnerable podrá solicitar al arrendador gran tenedor (persona física o jurídica con más de 10 inmuebles o superficie construida de más de 1.500m<sup>2</sup>) en el plazo de **3 meses** desde el 1 de abril (con la redacción original del RD Ley 11/2020 el plazo era de 1 mes).
- El arrendatario vulnerable podrá solicitar al arrendador en el plazo de **3 meses** desde el 1 de abril (con la redacción original del RD Ley 11/2020 el plazo era de 1 mes) el aplazamiento temporal y extraordinario de la renta.

### Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en los siguientes términos:

#### Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

Artículo 4. Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda.

1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo siguiente, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>, en el plazo de **un mes** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

«1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo siguiente, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>, en el plazo de **tres meses** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.»

#### Dos. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

Artículo 8. Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores no comprendidos entre los recogidos en el artículo 4 como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19.

1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo 5, podrá solicitar de la persona arrendadora, cuando esta no sea ninguna de las

«1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo 5, podrá solicitar de la persona arrendadora, cuando esta no sea ninguna de las

comprendidas en el artículo 4, en el plazo **de un mes** desde la entrada en vigor de este Real decreto Ley y en los términos recogidos en los apartados 2 a 4 siguientes, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

**Tres. El artículo 9 queda redactado como sigue:**

Artículo 9. Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.

1. Con objeto de proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda por parte de los hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19, se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años, se desarrolle una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las **entidades bancarias** puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en la referida situación de vulnerabilidad, con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante.

2. Las ayudas transitorias de financiación serán finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.

3. A estas ayudas transitorias de financiación podrán acceder todos aquellos arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, de acuerdo con los criterios y requisitos que se definan a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que incluirán en todo caso, y como mínimo, las situaciones definidas en el artículo 5 del presente real decreto-ley. Dicha Orden no precisará desarrollo normativo posterior para su aplicación y cumplirá en todo caso con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.

comprendidas en el artículo 4, en el **plazo de tres meses** desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y en los términos recogidos en los apartados 2 a 4 siguientes, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.»

«Artículo 9. Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.

1. Con objeto de proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda por parte de los hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID 19, se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante convenio con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años, se desarrolle una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las **entidades de crédito** puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en la referida situación de vulnerabilidad, **en forma de préstamo** con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante.

2. Las ayudas transitorias de financiación serán finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda habitual y podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.

3. A estas ayudas transitorias de financiación podrán acceder todos aquellos arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, de acuerdo con los criterios y requisitos que se definan a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que incluirán en todo caso, y como mínimo, las situaciones definidas en el artículo 5 del presente real decreto-ley. Dicha Orden no precisará desarrollo normativo posterior para su aplicación y cumplirá en todo caso con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.

**4. La Orden del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana establecida en el apartado anterior no estará sujeta a la autorización del Consejo de Ministros, prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

**5. A los efectos de la aplicación de las ayudas transitorias de financiación, se establece que en el mismo acto de concesión del préstamo por parte de la entidad de crédito de conformidad con la regulación establecida, se entenderá concedida la subvención de gastos e intereses que conlleve dicho préstamo, por lo que no requerirá resolución de concesión del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Las ayudas en la modalidad de subvención de tipo de interés se financiarán por el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana con cargo a la aplicación presupuestaria 17.09.261N.481, «Bonificación de gastos e intereses por concesión de préstamos a arrendatarios en situación de vulnerabilidad por el COVID- 19». Este crédito tendrá la consideración de ampliable. La verificación del cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios de la subvención se realizará “ex post” por el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana, conforme a la normativa de aplicación.**

**6. El convenio del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con el Instituto de Crédito Oficial al que se refiere el apartado 1 y la Orden del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana referida en apartados anteriores, quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en los apartados Sexto y Séptimo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2019, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga para 2020 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes en el año 2019. Adicionalmente, al convenio le resultará de aplicación el régimen especial previsto en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.»**

#### **Cuatro. El párrafo c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima queda redactado como sigue:**

Disposición adicional vigésima. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

*1. Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:*

*a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*

**c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su**

**«c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de**

actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos en los párrafos siguientes. En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior. En el caso de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.»

Jueves 30.04.2020 núm 120



**PLAZOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS.** [Resolución de 29 de abril de 2020](#),

de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



**PLAZOS ADMINISTRATIVOS. AYUDAS.** [Orden APA/377/2020](#),

de 28 de abril, por la que se modifican, para el año 2020, diversos plazos establecidos en los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

Viernes 01.05.2020 núm 121



**Estado de alarma. Medidas tributarias**

[Resolución de 29 de abril de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.



**Estado de alarma. Ayudas**

[Orden TMA/378/2020](#), de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.



**Estado de alarma. Actividades agrícolas**

[Orden SND/381/2020](#), de 30 de abril, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas.

## BOE Estado de alarma. Actividad física

[Orden SND/380/2020](#), de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

### Franjas horarias en las salidas para pasear y hacer deporte

Entrada en vigor a partir del sábado 2 de mayo de 2020.



Municipios con población igual o inferior a 5.000 habitantes: sin franjas. El horario para estas actividades es de 06:00 a 23:00 horas.



**Deporte:** debe ser individual, sin contacto con otros, 1 vez al día y dentro del municipio.

**Paseos:** se pueden realizar con 1 persona conviviente. Las personas que tengan que salir acompañadas podrán hacerlo también con 1 cuidador. 1 vez al día y a no más de 1 kilómetro.

Siempre debe mantenerse la distancia de seguridad. Se excluyen las personas con síntomas o en cuarentena.



30 ABRIL 2020

Lunes 27.04.2020 núm 82



**CANARIAS.** [ORDEN de 21 de abril de 2020](#), por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a complementar la prestación extraordinaria por suspensión de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Martes 28.04.2020 núm 83



**CANARIAS.** [CORRECCIÓN de errores del Decreto ley 7/2020](#), de 23 de abril, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 (BOC nº 81, de 24.4.2020).

Advertido error en el texto remitido para la publicación del Decreto ley 7/2020, de 23 de abril, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 81, de 24 de abril de 2020, es preciso proceder a su corrección en el sentido siguiente:

En el artículo único,

**donde dice:**

"3. Tendrán la condición de ampliables, los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en especial los que afectan a los sectores sanitario y social, así como al sector productivo."

**debe decir:**

"3. Tendrán la condición de ampliables, los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en especial los que afectan a los sectores sanitario, **educativo** y social, así como al sector productivo."

**CANARIAS.** [ORDEN de 23 de abril de 2020](#), por la que se ajusta el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma.



**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición adicional única, la presente Orden es aplicable a la devolución, correspondiente al período del mes de abril de 2020, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, que grava el gasóleo y la gasolina profesional utilizado por los transportistas en su actividad económica, excluyendo el transporte de mercancías y el transporte público discrecional de viajeros.

## **Artículo 2.- Devolución mensual correspondiente al mes de abril de 2020.**

Como consecuencia de la reducción de la actividad del transporte derivada de las disposiciones y actos dictados por las distintas Administraciones, al amparo de la declaración del estado de alarma, el importe a devolver correspondiente al período mensual del mes de abril de 2020 a los transportistas públicos regulares de pasajeros que tengan la consideración de gran empresa a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, será el resultado de aplicar el porcentaje del 50 por ciento a la cuantía de la devolución determinada conforme a la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

### **Disposición adicional única.- Autorización.**

1. En el supuesto de que la vigencia del estado de alarma se extienda más allá del mes de abril, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Orden a los períodos mensuales afectados, autorizando a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria a fijar el porcentaje previsto en el citado artículo 2, debiendo ser acorde a las limitaciones que se pudieran establecer al servicio de transporte.
2. Se autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria a dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

### **Disposición final segunda.- Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias pero tendrá efectos **desde el día 1 de abril de 2020.**

Viernes 24.04.2020 núm 98



**MADRID.** [Resolución de 21 de abril de 2020](#), del Director General de Tributos, por la que se prorroga la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

**Ampliar, a partir del día 27 de abril de 2020, en un mes adicional los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid** con respecto a los ya establecidos por la Orden 26 de marzo de 2020 de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

**Aplicar esta Resolución tanto a los plazos en curso no vencidos surgidos de hechos imposables devengados con anterioridad** a la entrada en vigor de la Orden de 26 de marzo de 2020 de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid, siempre que su plazo legal de presentación no hubiera ya finalizado el 12 de marzo de 2020, **como a los plazos que se abran como consecuencia de hechos imposables que se devenguen posteriormente.**

**GUIPÚZKOA.** [Decreto Foral 5/2020](#), de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

[Orden Foral 162/2020](#), de 22 de abril, por la que se aprueba la interpretación aplicable al tratamiento tributario de los donativos y donaciones realizadas a favor de Osakidetza para colaborar en la lucha contra el COVID-19.

A los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios destinadas a colaborar en la lucha contra el Covid-19, realizadas en favor de Osakidetza, les serán de aplicación los beneficios fiscales previstos en los artículos 21 a 24 de la Norma Foral 3/2004 de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

[Orden Foral 163/2020](#), de 22 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 137/2020 de 3 de abril, por la que se regula un sistema extraordinario que permita a las personas físicas inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19.

La presente Orden Foral tiene por objeto **regular un sistema extraordinario** que permita inscribir nuevas representaciones en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas, durante el periodo de tiempo en el que se mantenga la situación excepcional generada por el Covid-19.»

*Tres.* Se modifica la letra c) del apartado 1 del punto tercero de la Orden Foral 137/2020 de 3 de abril, que queda redactado de la siguiente forma:

«c. **Se sustituyen los sistemas de personación y triangulación por el dato de contraste. En concreto, se utilizarán estos datos de contraste:**

**Para las personas físicas**, el importe de la cantidad a ingresar o a devolver de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada en Gipuzkoa dentro de los últimos cuatro ejercicios inmediatos.

**Para las personas jurídicas**, el importe que figure en la casilla que se señala a continuación en función de la entidad, referido, en todo caso, al último modelo 200 presentado en Gipuzkoa dentro de los últimos cuatro ejercicios inmediatos:

Entidades sujetas a la normativa estatal: el importe que figure en la casilla 550 («Base imponible antes de compensación de bases imponibles negativas»).

Entidades navieras en régimen de tributación de las empresas de transporte marítimo: el importe que figure en la casilla 1503 («Base imponible / Base liquidable»).

Sociedades patrimoniales: el importe que figure en la casilla 4238 «Base imponible previa»).

Resto de entidades: el importe que figure en la casilla 1504 («Base Imponible previa»).

Martes 28.04.2020 núm 78



**GUIPÚZKOA. [Norma Foral 1/2020](#)**, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico.

Teniendo en cuenta la capacidad de los Territorios Históricos de mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario, prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002 de 23 de mayo, resulta necesario proceder a dicha trasposición en los términos indicados en las mencionadas Directivas.

Así, la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al **intercambio automático y obligatorio de información** en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida como DAC 6), establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresivos.

El deber de comunicación se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información con el objetivo de luchar contra la elusión y la evasión fiscal. Por otro, un fin disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva. Desde esta perspectiva, es necesario aclarar que la obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que hacen activar la obligación de declaración. Conviene precisar que la declaración de información y la falta de reacción de la Administración tributaria no implican la aceptación de la legalidad de los mecanismos transfronterizos declarados.

La trasposición de dicha directiva se efectúa a través de la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en la que se introducen dos nuevas disposiciones adicionales, la decimoséptima y la decimoctava; la primera referida a la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda referida a la obligación entre particulares derivada de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. Dicha obligación de información vendrá desarrollada por la incorporación a nivel reglamentario de aquellos aspectos necesarios que deban ser determinados para el correcto cumplimiento de la obligación de información.

**La Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior**, conocida como Directiva anti elusión fiscal o, por sus siglas en inglés, como ATAD, se enmarca dentro de las medidas multilaterales que se han venido tomando en los años posteriores a la crisis económica en el ámbito del impuesto sobre sociedades.

Algunas de las medidas incluidas en dicha directiva ya han sido incorporadas en la normativa tributaria guipuzcoana en las últimas modificaciones efectuadas en la normativa del impuesto sobre sociedades. Ello no

obstante, quedan otras medidas que deben ser incorporadas con la mayor prontitud dada la fecha prevista para ello.

Entre ellas cabe mencionar la trasposición de la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional para el caso de las obtenidas por los establecimientos permanentes en el extranjero de las entidades residentes en territorio español, y la inclusión en dicha imputación de determinadas rentas no incluidas en las modificaciones realizadas anteriormente, tales como las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.

Teniendo en cuenta la relación existente entre el régimen de transparencia fiscal internacional del impuesto sobre sociedades y el del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuya armonización es consustancial al mismo, resulta conveniente modificar en el mismo sentido, mutatis mutandis, el régimen en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

También resulta necesario ajustar la modificación **del régimen de «Exit Tax» o impuesto de salida**, para incorporar todos los supuestos previstos en la citada Directiva ATAD en la normativa guipuzcoana. En este caso se trata de incluir el traslado al extranjero de elementos patrimoniales de una entidad, así como de un establecimiento permanente situado en territorio español con motivo del traslado de su actividad.

Dicha modificación exige introducir en la normativa del impuesto sobre la renta de no residentes el supuesto indicado, de forma tal que esta última normativa recoja también para ese supuesto su régimen de tributación, especialmente para aquellos casos en los que el traslado se produce entre Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que hayan celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia prevista en la Directiva 2010/24/UE de 16 de marzo.

Por su parte, el **régimen de asimetrías híbridas** comprende un doble plazo de transposición, según la materia concreta; 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2021, lo que, unido a su complejidad, aconseja abordar aquella en un momento posterior.

Con incidencia también en el **impuesto sobre la renta de no residentes**, resulta necesario incorporar a su normativa lo previsto en la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de **resolución de litigios fiscales** en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando así la seguridad jurídica.

En concreto, la Directiva (UE) 2017/1852 determina que los Estados miembros podrán denegar el acceso al procedimiento de resolución regulado en el artículo 6 de la misma cuando concurra la imposición de sanciones por fraude fiscal, impago deliberado y negligencia grave. En este sentido, se define qué se entiende por dichos conceptos a efectos de la normativa interna aplicable a los procedimientos amistosos en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Asimismo, se establecen como excepción al régimen general de **preeminencia de la tramitación de los procedimientos amistosos** respecto de los procedimientos judiciales y administrativos de revisión, aquellos casos en los que hayan sido impugnadas las antedichas sanciones, y se elimina la excepción relativa al devengo de intereses de demora.

Por último, la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del **Impuesto sobre Sociedades** del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incorpora en su artículo 43, apartado 10, lo establecido en la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad. La Comisión Europea ha manifestado que la transposición

realizada no es completa, y que deben efectuarse modificaciones. Es por ello que se procede a modificar el referido apartado para recoger las observaciones realizadas sobre dicha regulación.

Además de la trasposición de las mencionadas Directivas, la presente norma foral contiene otra serie de modificaciones, **mayoritariamente técnicas**, que persiguen mejorar el entendimiento y claridad del ordenamiento tributario, a la vez que una correcta aplicación del mismo en aras al principio de seguridad jurídica.

Así, en **el impuesto sobre la renta de las personas físicas** se modifican los aspectos que se indican a continuación.

**Se incluye la exención de las prestaciones por corresponsabilidad en el cuidado del lactante**, como consecuencia de la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

En la determinación de los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, y para los casos de las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, **se aclara el requisito relativo a que el o la contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las sociedad gestora o sociedad de capital riesgo**. La aclaración se refiere a que también se cumple el citado requisito cuando siendo aplicable al o la contribuyente el régimen económico matrimonial o patrimonial de sociedad de gananciales, uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo. Esta aclaración también se introduce en la regulación del impuesto sobre sociedades, en la medida en que afecta a la consideración de patrimonial de una sociedad.

En cuanto a la **no integración de la ganancia o pérdida patrimonial por las transmisiones de empresas** o de acciones y participaciones en entidades a que se refieren los apartados uno a seis del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, se aclara que para el cumplimiento del requisito de cese de las funciones de dirección del transmitente es necesario que éste deje de realizarlas, en todo caso, puesto que esta ha sido la voluntad inicial del legislador desde la aprobación de la medida.

En la **deducción por alquiler de vivienda habitual** se aclara su aplicación en los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a ambos contribuyentes, y los porcentajes y límites fueran distintos.

En la **deducción por adquisición de vivienda habitual** se aclara que el saldo del crédito fiscal por adquisición de vivienda habitual también se ve afectado por las ganancias exentas procedentes de la transmisión por personas con dependencia severa o gran dependencia, o por personas mayores de 65 años.

En el **impuesto sobre sociedades** se modifica el régimen tributario de las **Autoridades Portuarias**, a los efectos de su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2019.

Siguiendo con el impuesto sobre sociedades, **y a los efectos de la consideración de sociedad patrimonial**, se aclara que se cumple la circunstancia de que al menos el 80 por 100 de los ingresos procedan de determinadas fuentes de renta cuando la entidad no tenga ingresos. Así mismo, se aclara que se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas las plusvalías obtenidas por la transmisión de participaciones cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

En la aplicación de la **eliminación de la doble imposición de dividendos** se excluye su no integración en los supuestos en los que la distribución de dividendos o participaciones de beneficios generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

En el régimen de **consolidación fiscal**, y con relación a la compensación de bases imponible negativas, se aclara que las bases pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite resultante de aplicar el artículo 55 de la norma foral del impuesto sobre la base imponible individual de la propia entidad. Dicho límite resultará también de aplicación para el caso de la pérdida del régimen y de la extinción del grupo fiscal.

En el **impuesto sobre el patrimonio** se modifica la regulación de la exención aplicable a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, para extender a las participaciones indirectas, en los mismos términos, la condición de que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Así mismo, se realizan diversas correcciones técnicas en los textos en euskera y castellano.

En el **impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados** se modifican diversos aspectos de su regulación. Así, se eleva de rango normativo la determinación del sujeto pasivo del impuesto sobre actos jurídicos documentados en las operaciones escrituradas de préstamo con constitución de garantía, considerando adquirente al prestatario. En relación con la comprobación de valores, se sustituye la preceptividad de la misma por la facultad de efectuarla, teniendo en cuenta que cuando el o la contribuyente asigna los mismos valores que los facilitados por la Administración o los que publica la misma, no procede la comprobación.

Se incluye una nueva exención objetiva para los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se habilita la posibilidad de **dictar liquidación provisional sin propuesta previa** cuando la misma se refiere a comprobaciones de valor que tengan su base en los precios medios de mercado publicados previamente por la Administración tributaria.

Se modifica el **procedimiento de liquidación** de la deuda tributaria de oficio al objeto de simplificar la aplicación del mismo y, en consideración a la experiencia práctica en su aplicación, se reduce sustancialmente la sanción por el incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Se modifican la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las **entidades sin fines lucrativos** y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, para efectuar correcciones técnicas.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

**La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en sus preceptos.**

Miércoles 29.04.2020 núm 8123



**CATALUNYA. [DECRETO LEY 14/2020](#)**, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.

Capítulo II

Medidas tributarias

### Artículo 2

#### **Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica. Ejercicios 2019 y 2020**

1. En los términos y condiciones que establece el artículo 47 de la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático, los plazos correspondientes a la exposición pública de los padrones provisional y definitivo correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 son los siguientes:

##### **1.1 Para el impuesto correspondiente al ejercicio 2019:**

- a) El padrón provisional se tiene que exponer del **1 al 15 de noviembre del 2020**.
- b) El padrón definitivo se tiene que exponer del **1 al 15 de marzo del 2021**.

##### **1.2 Para el impuesto correspondiente al ejercicio 2020:**

- a) El padrón provisional se tiene que exponer del **1 al 15 de octubre del 2021**.
- b) El padrón definitivo se tiene que exponer del **1 al 15 de febrero del 2022**.

2. Para el ejercicio 2020, el plazo de ingreso en periodo voluntario, al que se refiere el artículo 47 *bis* de la Ley 16/2017, comprende del 1 al 20 de abril del 2022, o el día hábil inmediatamente posterior.

Dijous 30.04.2020 núm 8124



**CATALUNYA. PRESUPOSTOS. [LLEI 4/2020](#)**, del 29 d'abril, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2020.



**CATALUNYA. MESURES. [LLEI 5/2020](#)**, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.

### Mesures en l'IRPF:

#### Amb efectes de l'1 de gener de 2020

- S'incrementa **un 10% el mínim exempt** dels contribuents amb menor nivell de renda, per tal d'adaptar-lo al cost de la vida a Catalunya, més elevat que la mitjana estatal;
- es reequilibrem els trams superiors de l'escala impositiva atorgant-los-hi a tots ells una amplada similar; **es divideix l'actual quart tram de base liquidable general -de 53.407,20 a 120.000 euros- en dos:** un tram de 53.407,20 a 90.000 euros i un de 90.000 a 120.000 euros, que apliquen uns tipus marginals del 21,50 % i del 23,50 %, respectivament.

---

## Mesures en l'ISD:

---

### A partir de l'endemà a la publicació d'aquesta llei en el DOGC:

- s'introdueixen els **coeficients multiplicadors** per patrimoni preexistent als **Grups I i II**. Aquest coeficients s'aplicaran a partir de quantitats superiors a 500.000 euros (mínim exempt en l'Impost sobre el Patrimoni). Aquests coeficients s'apliquen a Successions i donacions.
- Es redueix la **bonificació en la quota tributària** aplicable al ISD per als **Grups I i II** de forma progressiva.  
Per els contribuents del **grup I** (descendents menors de 21 anys) es mantenen les bonificacions actuals.  
Per els contribuents del **grup II** (descendents de 21 anys o més i ascendents), es redueix significativament la bonificació a aplicar. Així, per els trams d'herència de fins 100.000 euros, s'aplicarà una bonificació íntegra del 60%, que es reduirà fins assolir el tram de 3 milions d'euros, on la bonificació serà 0.  
Els **cònjuges** podran aplicar la reducció del 99%.
- **Bonificacions:** es **modifica el règim de bonificacions en quota:** s'elimina la possibilitat d'aplicar la bonificació en quota en cas d'aplicar alguna de les reduccions previstes en la normativa, excepte la reducció de l'habitatge habitual del causant, que son compatibles entre sí.
- d'una altra, es modifica l'àmbit d'aplicació de **la tarifa reduïda** prevista en l'article 57.2 de la Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions, excloent els **contractes d'assegurances sobre la vida** que tenen la consideració de negocis jurídics equiparables d'acord amb la normativa reguladora de l'impost.
- s'afegeix una **nova secció sobre donacions fetes per entitats sense finalitat de lucre:** en les donacions, i en la resta de transmissions lucratives entre vius que hi siguin equiparables, rebudes de fundacions i d'associacions que compleixen finalitats d'interès general, hagin estat o no declarades d'utilitat pública, inscrites en els registres de fundacions i d'associacions adscrits a la Direcció General de Dret i d'Entitats Jurídiques del Departament de Justícia, o en registres anàlegs d'altres administracions públiques, **el contribuent pot aplicar a la base imposable una reducció del 95%.**

---

## Mesures en l'ITP:

---

En relació amb l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats capítol III i pel que fa a l'àmbit de **transmissions patrimonials oneroses**, es recullen tres mesures:

- s'estableix una **bonificació del 100% en les transmissions d'habitatges adquirits per l'Agència de l'Habitatge** de Catalunya en exercici dels **drets de tanteig i retracte;**
- s'estableix una **bonificació del 100% en les transmissions d'habitatges adquirits per l'Agència de l'Habitatge** de Catalunya en l'adquisició d'habitatge que efectuen els promotors socials sense ànim de lucre per destinar-los a habitatge de protecció oficial de lloguer o cessió d'us.

- s'aprova un **tipus reduït del 5 per 100** per a les adquisicions d'habitatges per part de membres de **famílies monoparentals** i,
- es modifica la regulació actual de la bonificació de la quota per la transmissió d'habitatges a empreses immobiliàries, en què **es redueix a tres anys** el termini de què disposen per a revendre l'habitatge.
- En la modalitat **d'actes jurídics documentats**, i per incentivar la formalització de les diferents operacions, es crea una **bonificació del 60%** en la quota del gravamen que recau sobre les escriptures públiques de constitució en règim de propietat horitzontal per parcel·les i sobre aquells documents notarials que formalitzen actes relacionats amb les **anomenades arres penitencials**.

En l'àmbit dels **tributs propis**, les modificacions afecten els impostos següents:

- **Impost sobre els habitatges buits:** (art. 3) es modifiquen, amb la finalitat d'incentivar la disponibilitat d'habitatges per a lloguer social, els percentatges de bonificació establerts en atenció al volum d'habitatges que els subjectes passius destinen a lloguer assequible.

[LLEI 14/2015](#), del 21 de juliol, de l'impost sobre els habitatges buits

Percentatge d'habitatges destinats a lloguer assequible	Bonificació (%)
Del 5% al 10%	10
Més del 10% i fins al 25%	30
Més del 25% i fins al 40%	50
Més del 40%	75
Més del 67%	100

Percentatge d'habitatges destinats a lloguer assequible	Bonificació (%)
Menys del 5%	0,0
Del 5% al 10%	7,5
Més del 10% i fins al 25%	22,5
Més del 25% i fins al 40%	37,5
Més del 40% i fins al 67%	56,3
Més del 67%	75

- **Impost sobre grans establiments comercials:** (art. 4) la primera modificació concreta els supòsits de subjecció a l'impost; la segona, relativa a la determinació de la base imposable, introdueix una ràtio de vehicles per dia i metres quadrats de superfície específica per als establiments de ferreteria.

- **Impost sobre les estades en establiments turístics:** (art. 5) s'incorporen a la tributació els creuers que no entren al port però queden fondejats en les seves aigües, atès que s'hi fan estades que són susceptibles d'ésser gravades en els mateixos termes que les efectuades en els creuers que sí que resten amarrats a port. Una altra novetat normativa **és que es permet que l'Ajuntament de Barcelona** estableixi, per mitjà d'una ordenança municipal, **un recàrrec sobre les tarifes** establertes per a aquest impost.

Tipus d'establiments	TARIFA GENERAL		TARIFA ESPECIAL	Amb efectes de l'01/07/2020		
	TARIFA GENERAL			TARIFA GENERAL		TARIFA ESPECIAL
	BARCELONA CIUTAT	RESTA DE CATALUNYA		BARCELONA CIUTAT	RESTA DE CATALUNYA	
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	2,25	2,25	5,00	<b>3,50</b>	<b>3,00</b>	5,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior, i establiment o equipament de categoria equivalent	1,10	0,90	3,50	<b>1,70</b>	<b>1,20</b>	3,50
3. Habitatge d'ús turístic	2,25	0,90		2,25	<b>1,00</b>	---
4. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	0,65	0,45	2,50	<b>1,00</b>	<b>0,60</b>	2,50
5. Embarcació de creuer						
Més de 12 hores	2,25	2,25		<b>3,00</b>	<b>3,00</b>	
12 hores o menys	0,65			<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	

- **Impost sobre l'emissió d'òxids de nitrogen a l'atmosfera produïda per l'aviació comercial:** (art. 6) s'introdueix una modificació tècnica amb relació als instruments d'informació que s'han d'utilitzar per determinar les emissions que són objecte de gravamen.

- **Impost sobre les begudes ensucrades envasades:** (art. 7) s'incrementen els tipus de gravamen per motivar el canvi de comportament dels fabricants (amb la reducció del volum de sucre de les begudes més comercialitzades) i dels consumidors (perquè optin pel consum de begudes més saludables).

- En matèria de **taxes**, cal destacar la modificació de la taxa per la realització de valoracions prèvies en l'àmbit dels tributs que gestiona la Generalitat de Catalunya i la modificació de la taxa per la prestació de serveis en matèria de jocs i apostes, entre d'altres.

Es crea, així mateix, un nou tribut propi: **l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.** (Capítol VIII. Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient)

Amb un caràcter finalista, grava la incidència, l'alteració o el risc de deteriorament que ocasiona sobre el medi ambient la realització de les activitats que hi queden subjectes, mitjançant les instal·lacions i altres elements patrimonials afectes a aquestes, amb la finalitat de contribuir a compensar la societat del cost que suporta i frenar el deteriorament de l'entorn natural. Aquestes activitats són, d'una banda, les de producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica i, d'una altra, les de transport d'energia elèctrica, de telefonia o de comunicacions telemàtiques per mitjà dels elements fixos del subministrament d'energia elèctrica o de les xarxes de comunicacions.

Miércoles 29.04.2020 núm 50



**LA RIOJA.** [Orden HAC/19/2020](#), de 28 de abril, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en materia de plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados para responder a la prolongación del impacto económico del COVID-19

**Artículo único. Plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1. En los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la presentación y pago de todas aquellas declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones **cuyo plazo finalice desde el día 30 de abril y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, el plazo se ampliará un mes.**

2. Esta ampliación de plazo resultará aplicable a las declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que por aplicación de la Orden HAC/13/2020, de 31 de marzo, debieran presentarse durante el periodo indicado en el párrafo anterior.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

**La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.**

Miércoles 29.04.2020 núm 80



**BIZKAIA.** [DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2020](#), de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19

En referencia al artículo 2, **se flexibilizan determinados tratamientos tributarios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, de manera que, **con carácter transitorio**, se establece:

- la ampliación de ciertos plazos relacionados con el tratamiento que la **inversión en vivienda habitual** tiene a efectos de este impuesto, tales como el plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda o para la ejecución de las obras de construcción de la vivienda o entrega de cantidades a cuenta al promotor de aquella,
- además de la **ampliación del plazo para la reinversión** en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a la adquisición de la nueva. A estos efectos, para aquellas cuentas vivienda cuyo plazo de materialización finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, se amplía de 6 a 7 años el plazo para proceder a la inversión.
- De igual manera, **se amplía de 4 a 5 años el plazo para la finalización de la construcción de la vivienda** cuando este finalice en el plazo señalado con anterioridad. Asimismo, el plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual pasa de dos a tres años.

En cuanto al artículo 3, en el mismo se regulan varias medidas que afectan al **Impuesto sobre Sociedades**, consistiendo la mayoría de ellas en el establecimiento de una ampliación de plazos en

relación con aquellos recogidos en la normativa vigente, que será de aplicación cuando estos últimos finalicen, en general, en el año 2020.

- En primer lugar, **se amplía en 12 meses adicionales el plazo en el que debe llevarse a cabo la puesta a disposición de determinados elementos nuevos** del inmovilizado material para que sea posible aplicar la amortización libre o acelerada en relación con los mismos.
- A continuación, **se concede un año adicional para que los y las contribuyentes puedan materializar las reinversiones** que dan derecho a no integrar las rentas obtenidas en una transmisión previa a las que se refieren los artículos 36 y 38 de la Noma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ampliándose, asimismo, **en 6 meses en este caso**, el plazo de tres meses para reinvertir el importe generado por la venta de un elemento patrimonial cuya adquisición hubiese servido para consolidar el derecho a aplicar la mencionada no integración de rentas, en el supuesto de que dicha venta se hubiera realizado antes del total cumplimiento del periodo de mantenimiento obligatorio.
- De igual manera, **se concede un año adicional para materializar las cantidades destinadas a dotar la reserva especial** para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, recogida en el artículo 53 de la Norma Foral del Impuesto, a alguna de las finalidades contempladas en dicho artículo, cuando el plazo para hacerlo venza en 2020.
- En lo que se refiere a esta reserva, se introduce, además, **la obligación de presentar una comunicación a la Administración tributaria informando del cambio en el calendario y de las razones** que han llevado a establecerlo cuando las cantidades dotadas a la misma se hubieran destinado a la adquisición de determinadas participaciones y se dé esta circunstancia.
- En cuanto a los **proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica** a los que se refiere el artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se habilita la posibilidad de formalizar los contratos de financiación de aquellos proyectos que se hayan iniciado en el 2020 dentro de los nueve primeros meses de ejecución de los mismos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, estableciéndose, adicionalmente, que será de aplicación la deducción a la que se refiere el mencionado artículo en relación a proyectos que tengan carácter plurianual cuando su ejecución hubiera comenzado con anterioridad a la suscripción del contrato de financiación, siempre que el mismo se firme en los nueve primeros meses del período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.
- Finalmente en lo que se refiere al mencionado artículo 64 bis, **se posibilita la modificación de los contratos de financiación** de estos proyectos cuando se encuentren en curso en 2020, con el fin de reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones previamente establecido si fuera necesario, y se admite de forma extraordinaria la subrogación en la posición del contribuyente que participa en contratos de financiación que ya se encuentren formalizados, siempre que dicha subrogación se realice dentro de los primeros nueve meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2020.
- Por último, se amplía en seis meses, cuando venza entre 16 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre, el plazo para la **sustitución de aquellos activos no corrientes o elementos patrimoniales** que hubiesen servido para consolidar el derecho a aplicar determinadas

deducciones respecto de los que no se hubiera cumplido en su totalidad el periodo de mantenimiento.

- Finalmente y como consecuencia de ciertas prorrogas de los plazos mercantiles aprobadas mediante el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **se concede de manera extraordinaria una ampliación optativa del plazo de presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades a aquellas microempresas y pequeñas empresas que, con motivo de haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 40 del citado Real Decreto-ley, hayan aprobado sus cuentas anuales en un plazo posterior al de los 6 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo al que correspondan**. En este supuesto, y siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos para ello, el plazo extraordinario de presentación de autoliquidaciones concluirá el día 25 del mes siguiente a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas anuales. **Este plazo extraordinario será, asimismo, aplicable por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** respecto de las autoliquidaciones correspondientes a las rentas que obtengan a través de un establecimiento permanente, siempre y cuando cumplan requisitos de carácter análogo a aquellos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, el artículo 4 se ocupa de las modificaciones introducidas que afectan a los y a las contribuyentes del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**.

- A este respecto, y en coherencia con la extensión de plazos introducidas en el ámbito del IRPF en los tratamientos tributarios relacionados con la vivienda habitual, para la aplicación del tipo de gravamen del 2,5 por 100 en las transmisiones de vivienda, **se amplían en seis meses los plazos para la presentación de la documentación** justificativa de que la vivienda cumple los requisitos para ser considerada vivienda habitual de la persona adquirente y para que, cuando se trate de la habilitación de un local para vivienda, el o la contribuyente acredite que el mismo ha obtenido la licencia de primera utilización u ocupación como vivienda, siendo esta ampliación aplicable cuando el plazo ordinario finalice entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.
- Además, **se introduce una exención adicional que afecta a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados**, y que se aplicará a las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, cuando dichas novaciones se formalicen al amparo de lo dispuesto en el Real Decretoley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

### **Entrada en vigor**

**El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá los efectos expresamente establecidos en su articulado**



**ARAGÓN. ITP e ISD. [RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2020](#)**, del Director General de Tributos, por la que se habilita excepcionalmente la presentación de autoliquidaciones y documentación complementaria

por medios electrónicos en los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

(...) En caso de que el acto sujeto a gravamen se documente en escritura pública, solo será posible esta forma de presentación cuando una copia electrónica de la misma se encuentre en poder de la Administración Tributaria por haber sido remitida por el notario autorizante en cumplimiento de las obligaciones formales establecidas reglamentariamente. Asimismo, en tal caso, el obligado tributario quedará eximido de la incorporación de dicha escritura pública a la documentación remitida por correo electrónico.

Mediante la presentación de copias escaneadas de la autoliquidación, en la que deberá figurar la validación mecánica de la entidad bancaria correspondiente, y de la documentación que deba acompañarse a la misma, en los supuestos y las vías contemplados en la presente Resolución, se considerarán cumplidos los requisitos para la obtención del justificante denominado "Diligencia de presentación" a que se refiere el artículo 13 de la Orden HAP/1225/2017, de 7 de agosto, que permite acreditar la tributación de los actos o negocios jurídicos a los que la misma se refiere.

En tal caso, la Administración Tributaria remitirá dicho documento en soporte informático a la dirección de correo electrónico que se indique en la solicitud o, en su defecto, a la dirección electrónica desde la que se remita dicha solicitud.

La tramitación de esta forma de presentación de las autoliquidaciones y de su documentación complementaria se realizará de forma centralizada, mediante solicitud previa acordada llamando al teléfono de información 976715209 o dirigida a la dirección de correo electrónico [tributos@aragon.es](mailto:tributos@aragon.es), exponiendo las circunstancias del caso concreto y particular, siendo resueltas las solicitudes siguiendo el orden de entrada y conforme a las posibilidades de acceso a las bases de datos de la Dirección General de Tributos durante ese periodo.

La recepción de copias escaneadas de las autoliquidaciones y de la documentación complementaria que deba acompañarlas, así como la posterior obtención de la correspondiente "Diligencia de presentación", no exime a los obligados tributarios de la obligación de la presentación ulterior de toda la documentación original cuando les sea requerido por la Administración Tributaria durante el plazo de prescripción.

Quedan excluidos de la presentación por medios electrónicos regulada en esta Resolución, todas las personas obligadas legalmente a relacionarse electrónicamente con la Administración y los profesionales acreditados y autorizados como presentadores de impuestos ante la Dirección General de Tributos para la utilización, a tal efecto, de las aplicaciones de presentación telemática.

Las medidas contempladas en esta Resolución desplegarán sus efectos desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se reanude la normal atención presencial en las oficinas dependientes, orgánica o funcionalmente, de la Dirección General de Tributos.

Jueves 30.04.2020 núm 81



**PAÍS VASCO. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.** [DECRETO 55/2020](#), de 21 de abril, de segunda modificación del Decreto de Administración

Electrónica.

Objeto.

1.- El objeto de este Decreto es desarrollar el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración, por medios electrónicos, para acceder a los servicios públicos y para la tramitación de los procedimientos administrativos, así como, desplegar el resto de los derechos reconocidos en la legislación de procedimiento administrativo.

2.- Asimismo, se regulan la sede electrónica, el tablón electrónico de anuncios, la identificación y autenticación de la ciudadanía y de la Administración, el registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, las comunicaciones electrónicas y los documentos electrónicos y su conservación.»

## Novedades web AEAT



Nota sobre rectificaciones de pagos fraccionados y autoliquidaciones de IVA para la aplicación de medidas previstas en el Real Decreto-ley 15/2020.

**Resumen:** Nota para contribuyentes que hubieran presentado sus autoliquidaciones de pagos fraccionados o IVA: la AEAT implementa un sencillo sistema

**Fecha:** 24/04/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder](#)

Para aquellos contribuyentes que hayan presentado sus autoliquidaciones de pagos fraccionados o IVA con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, **de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**. ([BOE de 22 de abril](#)), la Agencia Tributaria ha implementado un sencillo sistema para facilitar la aplicación de las medidas previstas en los artículos 9, 10 y 11 de dicho Real Decreto-ley.

Se trata de un sistema de uso voluntario para el contribuyente, que, frente a la alternativa de presentar una solicitud no sujeta a modelo o de presentar una autoliquidación sin indicación expresa de su finalidad, ofrece la ventaja de que se trata de un sistema específicamente diseñado para ofrecer a estos contribuyentes las mayores garantías posibles de rapidez en la gestión de sus solicitudes.

Con la aportación de unos mínimos datos que se solicitarán a los contribuyentes que utilicen este sistema la Administración contará con la información necesaria para anular rápidamente los pagos y domiciliaciones de las primeras autoliquidaciones, realizando las devoluciones que procedan, para que de esta forma el contribuyente no deba preocuparse por demoras e inconvenientes en la tramitación.

En concreto, las medidas previstas en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto-ley 15/2020 son:

- Cambio a la opción de la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (Artículo 9 RDL 15/2020).
- Renuncia al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020 de IRPF y/o régimen especial simplificado de IVA (Artículo 10 RDL 15/2020).
- Reducción de los días de actividad para el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma, para el período impositivo 2020 (Artículo 11 RDL 15/2020).

Los interesados en la aplicación de estas medidas deberán presentar una nueva autoliquidación cumplimentada con un contenido ajustado a la medida de que se trate y, adicionalmente, el formulario GZ281 que identifique la primera autoliquidación presentada.

La presentación de ambos documentos permitirá acelerar el proceso de rectificación de la primera autoliquidación, con anulación de sus efectos económicos (domiciliaciones de pago, solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento o de compensación, etc.) y se acordarán las devoluciones que procedan en cada caso.

Si bien el formulario estará disponible hasta el 20 de mayo de 2020, es importante tener en cuenta que **si se ha solicitado la domiciliación de la primera autoliquidación, para que resulte posible la anulación de dicha domiciliación el formulario y la segunda declaración deberán presentarse no más tarde del 15 de mayo.**

## Consulta de la DGT de interés



IVA. Persona física que pretende formalizar 2 contratos de arrendamiento, uno de vivienda habitual y otro para el despacho profesional, sobre el mismo inmueble. Se pregunta sobre la exención o no en el IVA.

**Resumen:**

**Fecha:** 07/02/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Consulta V0291-20 de 07/02/2020](#)

### Cuestión:

La persona física consultante formalizó un contrato de arrendamiento sobre un inmueble destinándose exclusivamente a vivienda habitual. En consecuencia, dicho arrendamiento se encuentra exento del IVA.

El consultante se plantea afectar parte de la vivienda a su actividad profesional como asesor empresarial.

**Posibilidad de aplicar la exención del IVA si se formalizan dos contratos de arrendamiento, uno sobre un espacio físico diferenciado cuyo uso exclusivo sería como despacho profesional y otro sobre el resto de la vivienda;** así como posibilidad de deducción parcial de las cuotas del Impuesto satisfechas por el arrendamiento en caso de no ser aplicable la exención mencionada.

### Respuesta:

Estará **sujeto y no exento del IVA** el alquiler del inmueble a que se refiere el escrito de consulta, **dado que el arrendatario no lo destinará exclusivamente a vivienda**, sino que, en parte, lo utilizará como despacho profesional.

En tal caso, el arrendador deberá repercutir sobre el arrendatario, por el total importe del alquiler, el IVA, **al tipo impositivo del 21 por ciento**.

Para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, **se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título**.

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por la consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas el arrendamiento del bien inmueble objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que el consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

Por tanto, de todo lo anterior, **las cuotas soportadas por el arrendamiento del inmueble serán parcialmente deducibles por el consultante**, con cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/92, en los términos señalados.

## Consulta de la DGT de interés

 IRPF. Exención de la indemnización. Prestación de servicios a la sociedad que le despidió por un ex empleado a través de una sociedad constituida por este último.

**Resumen:** se presume que no se da la desvinculación que requiere el RIRPF siempre y cuando la prestación de los servicios se produzca en el plazo de los tres años siguientes al despido

**Fecha:** 04/02/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V0228-20 de 04/02/2020](#)

### HECHOS:

El consultante expone que fue despedido de su empresa el 10 de julio de 2019 recibiendo una indemnización por despido objetivo. Actualmente, tiene previsto desarrollar una actividad profesional de representación teniendo la posibilidad de volver a prestar servicios a la empresa que lo despidió de forma directa o a través de una empresa por él constituida.

### La DGT:

En el caso que nos ocupa, el consultante manifiesta que tiene previsto desarrollar una actividad profesional de representación pudiendo prestar servicios a la empresa de la que fue despedido de **forma directa o a través de una empresa por él constituida**, por lo que en este supuesto se presumirá que no se da dicha desvinculación siempre y cuando la prestación de los servicios se produzca en el plazo de los tres años siguientes al despido.

No obstante, **debe precisarse que la prestación de servicios dentro del citado plazo de tres años constituye una presunción de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa, que admite prueba en contrario**, de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa.

En consecuencia, **el consultante podrá acreditar**, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que corresponde valorar a los órganos encargados de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, **que en su día se produjo dicha desvinculación**, y que los servicios que ahora presta, por la naturaleza y características de los mismos o de la propia relación de la que derivan, no enervan dicha desvinculación.

*La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en su artículo 7 e), establece que se encuentran exentas:*

*“Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*”

(...)”.

*Así mismo, el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), condiciona la aplicación de la mencionada exención, en los términos siguientes:*

*“El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.*

## Actualidad del Poder Judicial



### El CGPJ publica la Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y la prevención de contagios por COVID-19 en Juzgados y Tribunales

**Resumen:** La Comisión Permanente aprobó ayer este documento y el “Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional” del que forma parte. Ambos textos pueden consultarse en la web [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

**Fecha:** 30/04/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder](#)

El Consejo General del Poder Judicial ha publicado hoy en su página web el “Protocolo de actuación para la reactivación de la actividad judicial y salud profesional” y la “Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales”, que forma parte del mismo.

Ambos textos, elaborados con la colaboración del Servicio de Prevención de Riesgos del órgano de gobierno de los jueces, fueron aprobados ayer por la Comisión Permanente y pueden consultarse en la web [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) en el siguiente enlace:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Guias-y-Protocolos/>

#### Comunicación a las Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales

La Comisión Permanente también ha acordado, de conformidad con lo establecido en el apartado 26 de la Guía de buenas prácticas, instar a que por parte de las Salas de Gobierno de los distintos órganos jurisdiccionales (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia) se proceda a elaborar y aprobar los respectivos Planes de reactivación de la actividad judicial, que habrán de ser remitidos con carácter inmediato al Consejo General del Poder Judicial para su control de legalidad.

En todo caso, las medidas acordadas en orden a la reactivación de la actividad judicial no comportan el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales acordada en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### Seguimiento de las medidas

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial llevará a cabo un seguimiento de los acuerdos y protocolos que se adopten por los órganos de gobierno del poder judicial en el proceso de reactivación de las actuaciones judiciales, pudiendo realizar las propuestas que estime pertinentes en marco de sus competencias. Además, los representantes de prevención territoriales serán informados de los acuerdos adoptados.

También la Comisión Mixta constituida entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia podrá abordar las incidencias derivadas de las medidas organizativas adoptadas o que puedan ser susceptibles de adopción durante el proceso de reactivación de las actuaciones judiciales, en el marco de las respectivas competencias de ambas instituciones, a fin de llevar a cabo las actividades de coordinación en materia de seguridad y salud profesional.

En el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar esa actividad de coordinación las Comisiones mixtas de los Tribunales Superiores de Justicia con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

## Actualidad del Poder Judicial



# El CGPJ mantiene la suspensión de las actuaciones judiciales no esenciales hasta el próximo 10 de mayo

**Resumen:** Tras la publicación hoy en el BOE del Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma. La Comisión Permanente extiende durante el nuevo periodo de estado de alarma la eficacia de los acuerdos adoptados hasta ahora en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19

**Fecha:** 25/04/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder](#)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado hoy mantener la validez y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por este órgano en relación con la pandemia de coronavirus COVID-19 en las sesiones de los días 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo y 2, 8, 13, 16 y 20 de abril de 2020 durante la nueva prórroga del estado de alarma autorizada por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado miércoles.

La decisión se ha adoptado una vez que el Boletín Oficial del Estado ha publicado hoy el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga hasta las 00:00 horas del próximo 10 de mayo el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Entre los acuerdos cuya validez y eficacia se mantiene figura el aprobado en la reunión extraordinaria mantenida por la Comisión Permanente el pasado 14 de marzo por el que se dispuso la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de servicios esenciales.

Los servicios esenciales son los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el pasado 13 de marzo de forma coordinada con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, con las precisiones realizadas desde entonces.

## Sentencia del TSJ de Madrid de interés



IRPF. Ganancias patrimoniales. Examina las costas procesales obtenidas en un procedimiento judicial. Supone una ganancia patrimonial (respecto a la parte que exceda de los costes del proceso) que se consignará en la base general del impuesto

**Resumen:** La cantidad percibida por el contribuyente en concepto de costas debe minorarse en el importe destinado al pago de los honorarios de abogado y procurador y debe considerarse como ganancia patrimonial a efectos de IRPF

**Fecha:** 02/12/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 02/12/2019](#)

### Hechos:

Por sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 12 de noviembre de 2012 se estima el recurso y se anula la resolución recurrida, imponiendo expresamente a la Administración la obligación de indemnizar a la actora por los gastos en los que se vio obligada a incurrir para la prestación de las garantías precisas para la suspensión. La cuantía de esta indemnización fue concretada en 32.878,95 euros.

**La Administración tributaria califica la restitución de los gastos por la constitución de avales, prestados en un procedimiento judicial y acordados en sentencia, como una ganancia patrimonial** (pues existe una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente) **no exenta** (por no tratarse de una indemnización personal).

### El TSJ de Madrid:

En definitiva, **la cantidad percibida por el recurrente como consecuencia de la estimación de su demanda jurisdiccional y del reconocimiento de una indemnización por los gastos incurridos a lo largo del mismo** - en concreto, gastos derivados de la constitución de avales necesarios para obtener la medida cautelar de suspensión solicitada-, **debe considerarse ganancia patrimonial a efectos de IRPF sólo en la parte que exceda de los importes abonados como costes del proceso, debidamente acreditados** -como aquí sucede y resuelve expresamente el TSJ de Castilla La Mancha-, **pues lo contrario supondría gravar una ganancia ficticia, no real.**

## Auto del TS de interés



IRPF. Rendimientos del capital inmobiliario. Gastos de amortización del inmueble: el TS deberá pronunciarse si el porcentaje de amortización cuando el inmueble es adquirido por herencia o donación debe realizarse sobre el coste satisfecho por el mismo (como afirma la DGT) o sobre el coste de adquisición declarado a efectos de ISD.

**Resumen:** El TS deberá precisar la interpretación que debe darse al artículo 23.1.b) de la Ley del IRPF, en la determinación la base de cálculo de las cantidades a deducir en concepto de amortización para determinar los rendimientos netos del capital inmobiliario sujetos al IRPF cuando la adquisición se ha producido por herencia o a título gratuito

**Fecha:** 21/02/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Auto del TS de 21/02/2020](#)

### Auto del TS de 21/02/2020

A la vista de cuanto antecede, el recurso de casación preparado plantea las siguientes cuestiones jurídicas:

**1.** Precisar la interpretación que debe darse al artículo 23.1.b) de la Ley del IRPF, en la determinación la base de cálculo de las cantidades a deducir **en concepto de amortización** para determinar los rendimientos netos del capital inmobiliario sujetos al IRPF **cuando la adquisición se ha producido por herencia o a título gratuito.**

**2.** Determinar si, interpretando el artículo 23.1.a) 2º de la misma Ley, la deducción de los gastos por los diversos conceptos del citado precepto, deben admitirse única y exclusivamente por el tiempo en el que el inmueble estuvo arrendado, y se percibieron rentas, en la proporción que corresponda, o bien, se deben deducir los gastos correspondientes no solo al periodo de tiempo en que estuvo arrendado el inmueble y se percibieron rentas sino también aquellos correspondientes al periodo en el que el inmueble no estuvo alquilado pero sí en disposición de poder arrendarse.

2. La cuestión jurídica enunciada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues este Tribunal Supremo no ha abordado la interpretación y aplicación de los referidos artículos, en particular el 23.1.b) IRPF en los supuestos de determinación de base de cálculo cuando la adquisición del inmueble ha tenido lugar por herencia u otro título gratuito, concurriendo así la presunción de interés casacional objetivo del artículo 88.3.a) LJCA, lo que hace conveniente un pronunciamiento suyo al respecto. Asimismo, esta situación litigiosa puede proyectarse a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA].

## Actualidad de la AEPD



### Comunicado de la AEPD en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos

**Resumen:** La AEPD expresa su preocupación por este tipo de actuaciones, que suponen una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados y que se están realizando sin el criterio previo de las autoridades sanitarias.

**Fecha:** 30/04/2020

**Fuente:** web de la Agencia Española de Protección de Datos

**Enlace:** [Acceder](#)

La paulatina retirada de las medidas de confinamiento y limitación de la actividad económica y social está determinando la implantación de medidas encaminadas a prevenir nuevos contagios de COVID - 19.

Entre estas medidas se está incluyendo, aparentemente de forma generalizada y en muy variados entornos, la toma de temperatura de las personas para determinar la posibilidad de que puedan acceder a centros de trabajo, comercios, centros educativos u otro tipo de establecimientos o equipamientos.

En esta situación, la Agencia Española de Protección de Datos considera necesario destacar su preocupación por este tipo de actuaciones, que se están realizando sin el criterio previo y necesario de las autoridades sanitarias.

#### Tratamiento de datos personales sensibles

Debe señalarse, en primer lugar, que **este tipo de operación supone un tratamiento de datos personales que, como tal, debe ajustarse a las previsiones de la legislación correspondiente.** Esta normativa contiene apartados específicos que contemplan situaciones como la actual, al tiempo que permiten seguir aplicando los principios y garantías que protegen el derecho fundamental a la protección de datos.

Este tratamiento de toma de temperatura supone una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados. Por una parte, porque afecta a datos relativos a la salud de las personas, no sólo porque el valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo sino también porque, a partir de él, se asume que una persona padece o no una concreta enfermedad, como es en estos casos la infección por coronavirus.

Por otro lado, los controles de temperatura se van a llevar a cabo con frecuencia en espacios públicos, de forma que una eventual denegación de acceso a un centro educativo, laboral o comercial estaría desvelando a terceros que no tienen ninguna justificación para conocerlo que la persona afectada tiene una temperatura por encima de lo que se considere no relevante y, sobre todo, que puede haber sido contagiada por el virus.

En último extremo, y dependiendo del contexto en que se aplique esta medida, las consecuencias de una posible denegación de acceso pueden tener un importante impacto para la persona afectada.

### Criterios de implantación

La aplicación de estas medidas y el correspondiente tratamiento de datos requeriría la determinación previa que haga la autoridad sanitaria competente, que en estos momentos es el Ministerio de Sanidad, de su necesidad y adecuación al objetivo de contribuir eficazmente a prevenir la diseminación de la enfermedad en los ámbitos en los que se apliquen, regulando los límites y garantías específicos para el tratamiento de los datos personales de los afectados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, entre otras cuestiones, que según las informaciones proporcionadas por las autoridades sanitarias, hay un porcentaje de personas contagiadas asintomáticas que no presenta fiebre, que la fiebre no siempre es uno de los síntomas presentes en pacientes sintomáticos, en particular en los primeros estadios del desarrollo de la enfermedad, y que, por otro lado, puede haber personas que presenten elevadas temperaturas por causas ajenas al coronavirus.

Es por ello que estas medidas deben aplicarse solo atendiendo a los criterios definidos por las autoridades sanitarias, tanto en lo relativo a su utilidad como a su proporcionalidad, es decir, hasta qué punto esa utilidad es suficiente para justificar el sacrificio de los derechos individuales que las medidas suponen y hasta qué punto estas medidas podrían o no ser sustituidas, con igual eficacia, por otras menos intrusivas.

Por otro lado, esos criterios deben incluir también precisiones sobre los aspectos centrales de la aplicación de estas medidas. Así, por ejemplo, la temperatura a partir de la cual se consideraría que una persona puede estar contagiada por la COVID - 19 debería establecerse atendiendo a la evidencia científica disponible. No debería ser una decisión que asuma cada entidad que implante estas prácticas, ya que ello supondría una aplicación heterogénea que disminuiría en cualquier caso su eficacia y podría dar lugar a discriminaciones injustificadas.

### Principio de legalidad

**Como todo tratamiento de datos, la recogida de datos de temperatura debe regirse por los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y, entre ellos, el principio de legalidad.** Este tratamiento debe basarse en una causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD).

**En el caso de la comprobación de la temperatura corporal como medida preventiva de la expansión de la COVID - 19, esa base jurídica no podrá ser, con carácter general, el consentimiento de los interesados.** Las personas afectadas no pueden negarse a someterse a la toma de temperatura sin perder, al mismo tiempo, la posibilidad de entrar en unos centros de trabajo, educativos o comerciales, o en los medios de transporte, a los que están interesados en acceder. Por tanto, ese consentimiento no sería libre, uno de los requisitos necesarios para invocar esta base legitimadora.

En el entorno laboral, y siempre que se hayan tenido en consideración las demás cuestiones que se abordan en esta comunicación, la posible base jurídica podría encontrarse en la obligación que tienen los empleadores de garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo. Esa obligación operaría a la vez como excepción que permite el tratamiento de datos de salud y como base jurídica que legitima el tratamiento.

Sin embargo, y adicionalmente, el RGPD requiere también en estos casos que la norma que permita este tratamiento ha de establecer también garantías adecuadas. Dichas garantías habrán de ser especificadas por el responsable del tratamiento.

Esa base jurídica podría ser tenida en cuenta con un alcance amplio, atendiendo a que, aunque un centro o local estén destinados a unas finalidades específicas que impliquen que en ellos se concentren un elevado número de clientes o usuarios ajenos a la empresa que los gestiona, siempre estarán presentes en ellos personas trabajadoras sobre las que el empleador mantiene sus obligaciones.

Esta aproximación, no obstante, requiere de una adecuada ponderación entre el impacto sobre los derechos de los clientes o usuarios de estas medidas y el impacto en el nivel de protección de las personas empleadas. Esa ponderación debe basarse en diferentes factores. Ante todo, los criterios establecidos por las autoridades sanitarias. Pero también los relacionados con el mayor o menor riesgo que se pueda producir en cada caso concreto o con la posibilidad de aplicar medidas alternativas de protección para el personal. Por ejemplo, el riesgo será menor en un establecimiento en el que las personas empleadas estén físicamente separadas de la clientela que en otro en que esa barrera física no exista o sea más precaria.

En otros ámbitos en que no sea relevante esta base jurídica, cabría plantear la existencia de intereses generales en el terreno de la salud pública que deben ser protegidos. No obstante, esta posibilidad requeriría igualmente, como establece el artículo 9.2.i RGPD, de un soporte normativo a través de leyes que establezcan ese interés y que aporten las garantías adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades de los interesados.

La utilización del interés legítimo de los responsables del tratamiento como base legitimadora quedaría en todo caso excluida, por un doble motivo. Por una parte, porque ninguna disposición del artículo 9.2 del RGPD permite levantar la prohibición de tratamiento de datos sensibles por razones de interés legítimo (salvo que en determinadas materias así lo contemple el derecho de la Unión o de los Estados Miembro). Por otra, porque el impacto de este tipo de tratamientos sobre los derechos, libertades e intereses de los afectados haría que ese interés legítimo no resultara prevalente con carácter general.

### **Limitación de finalidad y exactitud de los datos**

La normativa de protección de datos contiene otras disposiciones que resultan también especialmente aplicables en el caso de las mediciones de temperatura como medida de prevención contra la expansión de la COVID - 19.

**Entre los principios de protección de datos recogidos en el RGPD, debe mencionarse el de limitación de la finalidad.** Este principio supone que los datos (de temperatura) solo pueden obtenerse con la finalidad específica de detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso a un determinado lugar y su contacto dentro de él con otras personas. Pero esos datos no deben ser utilizados para ninguna otra finalidad. Esto es especialmente aplicable en los casos en que la toma de temperatura se realice utilizando dispositivos (como, por ejemplo, cámaras térmicas) que ofrezcan la posibilidad de grabar y conservar los datos o tratar información adicional, en particular, información biométrica.

De igual modo, el principio de exactitud, aplicado en este contexto, implica que los equipos de medición que se empleen deben ser los adecuados para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes. Esta adecuación debiera establecerse utilizando solo equipos homologados para estos fines y con criterios que tengan en cuenta esos niveles de sensibilidad y precisión. El personal que los emplee debe reunir los requisitos legalmente establecidos y estar

formado en su uso. Conviene insistir, a este respecto, en el impacto que sobre los interesados tendría que la identificación de un posible indicador de la existencia de contagio resultara errónea como consecuencia de un equipo inapropiado o de un mal desarrollo de la medición.

### **Derechos y garantías**

En todo caso, los afectados siguen manteniendo sus derechos de acuerdo con el RGPD y siguen siendo de aplicación las demás garantías que el Reglamento establece, si bien adaptadas a las condiciones y circunstancias específicas de este tipo de tratamiento.

En ese sentido, **debieran considerarse, entre otras, medidas relativas a la información a los trabajadores, clientes o usuarios sobre estos tratamientos (en particular si se va a producir una grabación y conservación de la información), u otras para permitir que las personas en que se detecte una temperatura superior a la normal puedan reaccionar ante la decisión de impedirles el acceso a un recinto determinado (por ejemplo, justificando que su temperatura elevada obedece a otras razones).** Para ello, el personal deberá estar cualificado para poder valorar esas razones adicionales o debe establecerse un procedimiento para que la reclamación pueda dirigirse a una persona que pueda atenderla y, en su caso, permitir el acceso.

**Es igualmente importante establecer los plazos y criterios de conservación de los datos en los casos en que sean registrados.** En principio, y dadas las finalidades del tratamiento, este registro y conservación no debieran producirse, salvo que pueda justificarse suficientemente ante la necesidad de hacer frente a eventuales acciones legales derivadas de la decisión de denegación de accesos.

Debe señalarse, por último, que esta comunicación se refiere con carácter general a cualquier proceso de toma de temperatura en los escenarios más probables en este periodo de mitigación del confinamiento y limitaciones a la movilidad y a la actividad social y económica.

Sin embargo, dependiendo del tipo de tecnología que se emplee, puede ser necesario tomar en consideración otros elementos que, aunque relacionados con los mencionados, tienen una especial incidencia en una u otra de esas diferentes tecnologías.

Este es el caso de las cámaras térmicas, a las que ya se ha hecho alusión, en la medida en que pueden ofrecer posibilidades adicionales a la toma de temperatura y que, por ello, deben ser utilizadas prestando especial atención a los principios de limitación de finalidad y minimización de datos establecidos por el artículo 5.1 RGPD.